



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030038331-OAJ

Fecha de Radicado: 08-06-2017

Bogotá D.C.,

Doctora

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Carrera 7 N° 12B-58

Bogotá D.C

Asunto: Solicituds de concepto previo de extensión de jurisprudencia.

Respetada doctora Claudia:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, Agencia) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de treinta y nueve (39) peticiones de extensión de jurisprudencia formuladas ante su Despacho, en las que se invocó la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, radicación número 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), consejero ponente Jaime Moreno García.

Con fundamento en dicha decisión, los peticionarios pretenden que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante, CASUR) ordene el reconocimiento al reajuste e incremento de asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 a 2004.

Dada la similitud de las peticiones en cuanto a la sentencia objeto de solicitud de extensión, las pretensiones y la normatividad aplicable y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 614 del Código General del Proceso, 19 -inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA) y 2.2.3.2.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 11



Agencia emite el presente concepto previo y lo hace extensivo a los casos que se relacionan a continuación:

No.	Peticionario	Radicado CASUR	Radicado Agencia	Fecha radicado Agencia
1.	[REDACTED]	E-00003-201702628	20178000819022	16/05/2017
2.	[REDACTED]	E-00003-201702681	20178000819362	16/05/2017
3.	[REDACTED]	E-00003-201702850	20178000819592	16/05/2017
4.	[REDACTED]	E-00003-201702677	20178000819392	16/05/2017
5.	[REDACTED]	E-00003-201702668	20178000819152	16/05/2017
6.	[REDACTED]	E-00003-201702746	20178000819562	16/05/2017
7.	[REDACTED]	E-00003-201702744	20178000819442	16/05/2017
8.	[REDACTED]	E-00003-201709805	20178000821532	16/05/2017
9.	[REDACTED]	E-00003-201709597	20178000821492	16/05/2017
10.	[REDACTED]	E-00003-201709590	20178000821442	16/05/2017
11.	[REDACTED]	E-00003-201709589	20178000821262	16/05/2017
12.	[REDACTED]	E-00003-201709656	20178000821232	16/05/2017
13.	[REDACTED]	E-00003-201709676	20178000821202	16/05/2017
14.	[REDACTED]	E-00003-201702604	20178000818612	16/05/2017
15.	[REDACTED]	E-00003-201702629	20178000818702	16/05/2017
16.	[REDACTED]	E-00003-201702599	20178000819132	16/05/2017
17.	[REDACTED]	E-00003-201702658	20178000819162	16/05/2017
18.	[REDACTED]	E-00003-201702582	20178000818572	16/05/2017
19.	[REDACTED]	E-00003-201702828	20178000819372	16/05/2017

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensojuridica.gov.co



20.	[REDACTED]	E-00003-201702829	20178000819342	16/05/2017
21.	[REDACTED]	E-00003 201702630	20178000818902	16/05/2017
22.	[REDACTED]	E-00003-201702605	20178000819042	16/05/2017
23.	[REDACTED]	E-00003-201702680	20178000819122	16/05/2017
24.	[REDACTED]	E-00003-201702672	20178000819192	16/05/2017
25.	[REDACTED]	E 00003-201702669	20178000819222	16/05/2017
26.	[REDACTED]	E-0003-201702670	20178000819242	16/05/2017
27.	[REDACTED]	E-00003-201702841	20178000819322	16/05/2017
28.	[REDACTED]	E-00003-201702839	20178000819352	16/05/2017
29.	[REDACTED]	E-00003-201702836	20178000819402	16/05/2017
30.	[REDACTED]	E-00003-201702836	20178000819402	16/05/2017
31.	[REDACTED]	E-00003-201702646	20178000819072	16/05/2017
32.	[REDACTED]	E-00003-201709932	20178000851382	19/05/2017
33.	[REDACTED]	E-00003-201709696	20178000850882	19/05/2017
34.	[REDACTED]	E-00003-201709934	20178000851072	19/05/2017
35.	[REDACTED]	E-00003-201709916	20178000851012	19/05/2017
36.	[REDACTED]	E-00003- 201709695	20178000851132	19/05/2017
37.	[REDACTED]	E-00003-201709943	20178000851002	19/05/2017
38.	[REDACTED]	E-00003-201709942	20178000850982	19/05/2017
39.	[REDACTED]	E-00003- 201709704	20178000875872	22/05/2017
40.	[REDACTED]	E-00003-201702602	20178000819112	16/05/2017

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Precisado el propósito de los peticionarios con sus solicitudes de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la Agencia verificar si la citada providencia corresponde al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015: "[I]a valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1. Principales consideraciones de la sentencia objeto de solicitud de extensión

En esta sentencia la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor José Jaime Tirado Castañeda, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 2005 en la que se negaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto por el cual la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia, no se accedió al reconocimiento y pago de diferencias de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Advirtió el Consejo de Estado en la providencia invocada que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial, de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política y que por ello, el régimen prestacional de estos servidores, debe ser fijado por el Gobierno Nacional, dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.).

De otra parte, el Consejo de Estado recordó que si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 había excluido a los miembros de la Fuerza Pública del reajuste de sus pensiones de conformidad con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 y a partir de ese momento los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste pensional de acuerdo al IPC.

Posteriormente señaló el Consejo de Estado que en el caso en estudio, se trataba de un enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (Ley 4 de 1992) y de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



una ley ordinaria, posterior y especial más favorable (Ley 238 de 1995 modificatoria de la Ley 100 de 1993). Añadió además el Alto Tribunal que no se trataba simplemente de la interpretación de la Ley 238, sino de su aplicación, por cuanto creó a partir de su vigencia, el derecho a los pensionados de la Fuerza Pública y el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

De otra parte, señaló que únicamente se puede dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, en tanto sea incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.

Encontró la Sala que la Ley 238 de 1995 era más favorable para el demandante que la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, ya que al realizar la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidenciaba que la aplicación de este sistema de reajuste era cuantitativamente superior.

Por lo anterior, la Sala determinó que en el caso concreto, al actor le resultaba más favorable el reajuste de la pensión con base en el IPC (Ley 100 de 1993), según cuadro comparativo realizado por el Contador de la Sección Cuarta y por lo tanto dicho factor de reajuste era el procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual, ha de darse preferencia a la norma más favorable.

De otra parte, la Sala dio aplicación a la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Finalmente precisó el Consejo de Estado que el reajuste pensional reconocido, debía liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

2. Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada

El artículo 102 del CPACA establece el deber de las autoridades de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009".

En desarrollo de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, son las que pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar o unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:

- a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia encuentra que la sentencia invocada en las solicitudes bajo examen, que fue emitida el 17 de mayo de 2007 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) consejero ponente Jaime Moreno García, si bien fue proferida por la Sección

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Segunda del Consejo de Estado, no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en el artículo 270 del CPACA.

En efecto, la sentencia invocada por los peticionarios en este caso, no decidió un recurso extraordinario, ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, toda vez que el artículo 271 del CPACA autoriza a descartarla como sentencias de unificación, tal como se pasa a explicar a continuación.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las sentencias de unificación proferidas "por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requieren de un procedimiento especial, definido en el artículo 271 *ibidem*, que para el caso en estudio, no observó la Sección Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia del 17 de mayo de 2007, pues para la fecha de su expedición dicho procedimiento no existía.

Es así como dispone el artículo 271 del Código bajo análisis, que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o a las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá bien, la Sala Plena de esta Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio, o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

De esta manera, tal como lo dispone el artículo en comento, se concluye que para proferir esta tipología especial de sentencias debe mediar una decisión expresa de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, o de alguna de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de asumir el conocimiento de un asunto pendiente de fallo "por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia", que provenga en el caso de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de las Secciones del Consejo de Estado y en el caso de las Secciones, provenga de las Subsecciones o Tribunales Administrativos.

En línea con lo expresado, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013¹ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se precisó que la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de

¹ Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del CPACA², para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., **el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales**". (Destacado fuera de texto)

Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas "por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibidem*³, que para el caso no siguió la Sección Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia de 17 de mayo de 2007 bajo análisis, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

Conforme con lo anterior, una vez analizada la sentencia del 17 de mayo de 2007, que se invoca como de unificación, se encuentra que ésta fue proferida para decidir la segunda instancia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que

² Norma que fue expedida el 18 de enero de 2011 y que comenzó a regir el 2 de julio de 2012.

³ "Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de (unificar o) sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.** (...) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Destacado fuera de texto)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibidem*, toda vez que dicho procedimiento no existía, así como tampoco la Sección manifestó que la profiriera con la finalidad de unificar o sentar jurisprudencia.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012⁴ consideró que las "(...) sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, **es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia**. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, cabe señalar que la Sección Tercera, Subsección C, en auto del 4 de abril de 2013⁵, precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia "(...) tiene como eje de aplicación, **una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.**" (Destacado fuera de texto)

De acuerdo con la argumentación expuesta, la Agencia encuentra que la sentencia del 17 de mayo de 2007, con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), no corresponde a una sentencia de unificación jurisprudencial, pues no se enmarca en ninguna de las categorías de sentencias previstas en el artículo 270 del CPACA, norma a la cual debe acudir la Administración para efectos de establecer cuáles sentencias se consideran de unificación jurisprudencial.

3. Consideraciones adicionales

Al margen de lo expresado en el acápite anterior, la Agencia considera pertinente reiterarle a esa entidad, la necesidad de efectuar y llevar a cabo una estrategia

⁴ Sentencia de 25 de julio de 2012, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

⁵ Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



integral y adecuada para resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las solicitudes de reajuste de la asignación de retiro por IPC presentadas por personal retirado de la Fuerza Pública, pues con ello se logrará la efectividad de los derechos de los interesados, así como el respeto del ordenamiento jurídico colombiano y la protección del patrimonio público.

Por tal razón, se sugiere que se promuevan conciliaciones o cualquier otra forma de arreglo directo para evitar el ejercicio de acciones judiciales y el trámite de solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede judicial, pues de acuerdo con la experiencia en ese tipo de trámites existe hoy en día una posición consolidada por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que resulta contraria a las pretensiones de esa entidad, al reconocer el reajuste de los retirados de la Fuerza Pública conforme al IPC mediante trámites de extensión de jurisprudencia, precisamente por la orden de extender los efectos la sentencia del 17 de mayo de 2007, con número de radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C.P. Jaime Moreno García, la Sección Segunda del Consejo de Estado que precisamente fue invocada en las peticiones objeto del presente concepto.

De otra parte, conviene señalar que pese a la valoración hecha en el numeral 2º del presente concepto, sobre el carácter de unificación de la sentencia del 17 de mayo de 2007 proferida por el Consejo de Estado- Sección Segunda, consejero ponente Dr. Jaime Moreno García, radicación No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), la Agencia no desconoce que en múltiples pronunciamientos emitidos en trámites de extensión de jurisprudencia en los que se ha invocado la referida sentencia, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda han decidido que dicha providencia sí es una sentencia de unificación jurisprudencial y han extendido los efectos de la misma.

Al respecto, si bien la Agencia se aparta de la posición de la Sección Segunda en torno a la valoración de sentencia de unificación que le ha dado a la sentencia invocada, respeta dicha posición y advierte de la existencia de la misma a la entidad a efectos de que esta última determine la actuación administrativa que le permita reducir la alta litigiosidad en esta materia, tanto en procesos ordinarios, como en los trámites de extensión de jurisprudencia.

4. Conclusión y concepto previo de la Agencia

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Agencia concluye que la sentencia invocada por los peticionarios con radicado número No. 25000-23-25-000-2003- 08152-01 (8464-2005) del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, no corresponde a una sentencia de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensojuridica.gov.co

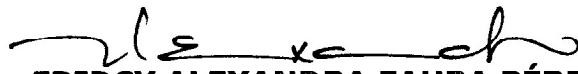


unificación jurisprudencial en atención a lo preceptuado por los artículos 270 y 271 del CPACA.

Sin embargo, como ya se hizo mención en el numeral tercero de este concepto, el número de pronunciamientos de la Sección Segunda en torno al objeto de peticiones como la presente, reitera que es evidente la necesidad de dar respuesta a tales solicitudes de manera directa a los solicitantes, sin que requieran acudir ante el Consejo de Estado a través de la figura de extensión de jurisprudencia, pues es conocida la posición que la Sección Segunda tiene sobre el carácter de la sentencia invocada y sobre la posibilidad de extender los efectos de la misma.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7. del Decreto 1069 del 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan José Gómez Urueña
Revisó: Fridcy Alexandra Faura Pérez

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co